

INE/CG878/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. José Juan Hernández Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey en la citada entidad, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos (Fojas1- 93 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

(...) (sic) PRIMERO.- Es un hecho notorio y público que la elección de Presidente, Senadores y Diputados (sic) de la República, así como los 51 Ayuntamientos y los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

Diputados del Congreso del Estado, tuvo lugar el pasado domingo 01 de julio del año en curso.

SEGUNDO.- *La ciudadanía ya conoce quién es FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, ya que ganó la elección a la Presidencia Municipal de la capital de Nuevo León, durante el periodo 2000-2003, actualmente es candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, por lo que podemos decir que es un hecho notorio y público.*

TERCERO.- *En diversas fechas se percató de la difusión de propaganda electoral del candidato FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante la red social "Facebook" así mismo para mayor claridad, se hace una descripción de la propaganda transmitida, así como de las direcciones electrónicas de las mismas:
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a)** 156 (ciento cincuenta y seis) links de la red social Facebook, mismos que se integran por:
- Captura de pantallas de la red social (Facebook), relativas a la campaña del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, acompañadas del link respectivo y el egreso presuntamente no reportado. "... en razón de que el proveedor Facebook Ireland Limited, no está registrado (Registro Nacional de Proveedores) y aporta beneficios a su campaña...", que se pretende acreditar.
 - De los referidos 156 links de la red social Facebook:
 - 123 corresponden a imágenes de Facebook; y
 - 33 corresponden a videos de Facebook.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó admitir la queja referida, formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar; al Secretario del Consejo General del Instituto, al Presidente de la Comisión de Fiscalización, al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciante; al Partido Acción Nacional; y al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, en su carácter de denunciados; de su inicio, así como publicar los acuerdos y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 094 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 094 a la 096 del expediente).
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, asimismo, mediante razón de retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 99 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39166/2018, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 100 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39165/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 101 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39167/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 102 a la 103 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El quince de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39168/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 104 a la 108 del expediente).

- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el partido incoado mediante escrito RPAN-0615/2018, da contestación al emplazamiento (Fojas 205 a la 214 del expediente).

Contestación al Emplazamiento

“(…)

ALEGACIONES

*Con respecto a lo manifestado por la incoante en el numeral **PRIMERO** del Capítulo de Hechos de su escrito inicial, el mismo indudablemente es cierto;*

*Lo manifestado por la parte actora en el numeral **SEGUNDO** del Capítulo de Hechos señalado en el escrito inicial, se agradece; dada la indubitable y clara manifestación que hace la representante del Partido Revolucionario Institucional del hecho de que es un hecho notorio y público el que la ciudadanía conoce al que suscribe, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez. Viniendo tal afirmación de un representante de un partido ajeno al mío, no tengo más remedio que, además de dar gracias, reconocer que **SEGURO** elementos suficientes tendrá dicho ciudadano para hacer manifestaciones que incluso vayan contra lo por él deseado.*

*A fin de(sic) redargüir lo aseverado por el (sic) quejicoso en su numeral **TERCERO y CUARTO**, así como el supuesto **CONSIDERACIONES DE DERECHO** me permito señalar lo siguiente:*

De inicio, niego lisa y llanamente lo aseverado por la doliente al tenor de que el de la letra violenté principio alguno de los que sustentan la competencia electoral, tales como el de Legalidad o Equidad; menos artículo alguno de la Constitución Federal, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos; Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización o Reglamento cualquiera.

*Por otra parte comenta la parte actora en su punto **TERCERO** que se percató de la difusión de propaganda electoral del suscrito, candidato electo a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional mediante la red social "Facebook" (sic) así mismo para mayor claridad, se hace una descripción de la propaganda transmitida, así como de las direcciones electrónicas de una serie de 160 anuncios en la red (sic) antecitada, posteriormente en el numeral **CUARTO** supuestamente hacen una verificación si la red social Facebook se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, donde no se encontró registro alguno.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

Es falso lo que argumenta la denunciante, en cuanto a que el candidato ahora electo FELIPE DE JESUS CANTU RODRIGUEZ violentó los principios de equidad y legalidad sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 constitucional; mismo que establece que la Ley garantizara que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a las cuales se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta supuesta conducta infractora con la cual según la actora se obtienen condiciones ventajosas sobre todos sus contrincantes en la pr elección, ya que esta conducta ilegal causa perjuicio a sus derechos, es totalmente falsa por las razones que más adelante expondré.

Es correcto a todas luces que las Autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

(sic) Así mismo el legislador federal encomendó, al Instituto Nacional Electoral que a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización) la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendientes a obtener el voto ciudadano.

Así es que corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí, que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

En adición, en relación a las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral se debe tener presente, que el legislador federal estableció que en los casos en los que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y de la Ley

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compete al Instituto Nacional Electoral, la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Atinente al presente caso, en ninguna ocasión hemos violentado las reglas que han sido establecidas para la contienda electoral, nos sorprende la pátvula inocencia (en el mejor de los casos) que adolece el representante del Partido Revolucionario Institucional, al tratar de localizar a la persona moral denominada Facebook Ireland Limited dentro de los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, más bien, trata de sorprender a la autoridad electoral con falaz denuncia, toda vez, que ese partido político y sus candidatos, llevaron a cabo propaganda electoral en la citada red social, por lo que serían actores de las mismas faltas que denuncian en nuestra contra, pues efectivamente, tienen conocimiento que la empresa Facebook Ireland Limited no se encuentra inscrita en tal padrón proveedores, y que todos los interesados en difundir propaganda electoral en esa plataforma electrónica, la tuvieron que realizar a través de diversas empresas, debidamente inscritas como proveedores ante el Instituto Nacional Electoral, ejecutando funciones intermediarias para la contratación de servicios publicitarios, como fue en el caso particular del suscrito, quien a través del partido político que me postuló, celebró diversos contratos con una empresa de corte mercadológico de nombre ELLA MARKETING, S.A. DE C.V.. con la cual sostenemos una relación mediante diversos instrumentos signados y verificados de fecha 23 de Mayo, 15 de Junio y 27 de Junio, todos del presente año, mismos que se refieren a publicidad en espacios en Redes Sociales, entre ellas la de Facebook, por lo que desde este momento ofrezco como pruebas de mi intención, los referidos instrumentos jurídicos, respaldos fiscales, contables y de pagos, a fin de que la autoridad resolutora, tenga los elementos suficientes para sobreseer el presente procedimiento.

(sic)En base a una revisión simple y sin ningún fundamento como la que hace la incoante, no mereciera la atención de la autoridad de la presente denuncia, por esto mismo menciono el criterio que a la vista cito:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP.JRC-250/2007-Actor Partido Acción Nacional. -Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. -10 de octubre de 2007 Unanimidad de seis votos. -Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede (sic)

Razón por la cual, respetuosamente solicito además a ésta Autoridad aplique en favor de mi persona el principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende de la siguiente Tesis emanada de la misma Autoridad antes citada:

PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de

*inocencia consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008 Actor: Partido Verde Ecologista de México. - Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. -2 de julio de 2008.- Unanimidad de seis votos. - Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
(...)"*

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1160/2018, se emplazó al candidato C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez. (Fojas 128 a la 133 del expediente)
- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el candidato denunciado mediante escrito da contestación al emplazamiento (Fojas 141 a la 150 del expediente)

Contestación al Emplazamiento

“(...)

ALEGACIONES

*Con respecto a lo manifestado por la incoante en el numeral **PRIMERO** del Capítulo de Hechos de su escrito inicial, el mismo indudablemente es cierto;*

*Lo manifestado por la parte actora en el numeral **SEGUNDO** del Capítulo de Hechos señalado en el escrito inicial, se agradece; dada la indubitable y clara manifestación que hace la representante del Partido Revolucionario Institucional del hecho de que es un hecho notorio y público el que la ciudadanía conoce al que suscribe, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez. Viniendo tal afirmación de un representante de un partido ajeno al mío, no tengo más remedio que, además de dar gracias, reconocer que **SEGURO** elementos suficientes tendrá dicho ciudadano para hacer manifestaciones que incluso vayan contra lo por él deseado.*

*A fin de(sic) redargüir lo aseverado por el (sic) quejicoso en su numeral **TERCERO** y **CUARTO**, así como el supuesto **CONSIDERACIONES DE DERECHO** me permito señalar lo siguiente:*

De inicio, niego lisa y llanamente lo aseverado por la doliente al tenor de que el de la letra violenté principio alguno de los que sustentan la competencia electoral, tales como el de Legalidad o Equidad; menos artículo alguno de la Constitución Federal, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos; Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización o Reglamento cualquiera.

*Por otra parte comenta la parte actora en su punto **TERCERO** que se percató de la difusión de propaganda electoral del suscrito, candidato electo a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional mediante la red social "Facebook" (sic) así mismo para mayor claridad, se hace una descripción de la propaganda transmitida, así como de las direcciones electrónicas de una serie de 160 anuncios en la red (sic) antecitada, posteriormente en el numeral **CUARTO** supuestamente hacen una verificación si la red social Facebook se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, donde no se encontró registro alguno.*

Es falso lo que argumenta la denunciante, en cuanto a que el candidato ahora electo FELIPE DE JESUS CANTU RODRIGUEZ violenté los principios de equidad y legalidad sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 constitucional; mismo que establece que la Ley garantizara que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a las cuales se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta supuesta conducta infractora con la cual según la actora se obtienen condiciones ventajosas sobre todos sus contrincantes en la pr elección, ya que esta conducta ilegal

causa perjuicio a sus derechos, es totalmente falsa por las razones que más adelante expondré.

Es correcto a todas luces que las Autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

(sic) Así mismo el legislador federal encomendó, al Instituto Nacional Electoral que a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización) la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendientes a obtener el voto ciudadano.

Así es que corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí, que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

En adición, en relación a las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral se debe tener presente, que el legislador federal estableció que en los casos en los que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compete al Instituto Nacional Electoral, la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Atinente al presente caso, en ninguna ocasión hemos violentado las reglas que han sido establecidas para la contienda electoral, nos sorprende la p rvara inocencia (en el mejor de los casos) que adolece el representante del Partido Revolucionario Institucional, al tratar de localizar a la persona moral denominada Facebook Ireland Limited dentro de los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, m s bien, trata de sorprender a la autoridad electoral con falaz denuncia, toda vez, que ese partido pol tico y sus candidatos, llevaron a cabo propaganda electoral en la citada red social, por lo que ser an actores de las mismas faltas que denuncian en nuestra contra, pues efectivamente, tienen conocimiento que la empresa Facebook Ireland Limited no se encuentra inscrita en tal padr n proveedores, y que todos los interesados en difundir propaganda electoral en esa plataforma electr nica, la tuvieron que realizar a trav s de diversas empresas, debidamente inscritas como proveedores ante el Instituto Nacional Electoral, ejecutando funciones intermediarias para la contrataci n de servicios publicitarios, como fue en el caso particular del suscrito, quien a trav s del partido pol tico que me postul , celebr  diversos contratos con una empresa de corte mercadol gico de nombre ELLA MARKETING, S.A. DE C.V.. con la cual sostenemos una relaci n mediante diversos instrumentos signados y verificados de fecha 23 de Mayo, 15 de Junio y 27 de Junio, todos del presente a o, mismos que se refieren a publicidad en espacios en Redes Sociales, entre ellas la de Facebook, por lo que desde este momento ofrezco como pruebas de mi intenci n, los referidos instrumentos jur dicos, respaldos fiscales, contables y de pagos, a fin de que la autoridad resolutora, tenga los elementos suficientes para sobreseer el presente procedimiento.

(sic)En base a una revisi n simple y sin ning n fundamento como la que hace la incoante, no mereciera la atenci n de la autoridad de la presente denuncia, por esto mismo menciono el criterio que a la vista cito:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA-Los art culos 16 y 20, apartado A, fracci n II, de la Constituci n Pol tica de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos la obligaci n de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, as  como el espec fico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas

por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP.JRC-250/2007-Actor Partido Acción Nacional. -Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. -10 de octubre de 2007 Unanimidad de seis votos. -Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede (sic)

Razón por la cual, respetuosamente solicito además a ésta Autoridad aplique en favor de mi persona el principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende de la siguiente Tesis emanada de la misma Autoridad antes citada:

PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad la dignidad humana y el debido proceso. En atención

*a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008 Actor: Partido Verde Ecologista de México. - Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. -2 de julio de 2008.- Unanimidad de seis votos. - Ponente: Constanancio Carrasco Daza. Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
(...)"*

X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El dieciséis de julio de la presente anualidad, se notificó oficio INE/UTF/DRN/39373/2018, mediante el cual se solicitó información relativa a una serie de links de video, publicados en la red social Facebook del perfil del otrora candidato denunciado, dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 109 a la 110 del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DATE/172/2018, se emite respuesta en relación a la solicitud de información realizada. (Fojas 114 a la 127).

XI.- Solicitud de información a la persona moral, Facebook Ireland Limited.

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39374/2018, se realizó solicitud de información. (Fojas 159 y 169 del expediente)

XII. Razón y Constancia

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de los videos obtenidos de la revisión al perfil de Facebook, del otrora Candidato denunciado, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Fojas 111 a la 113 del expediente)

- b)** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se integra al procedimiento citado al rubro, capturas de pantalla como resultado de la búsqueda efectuada por esta autoridad vía internet en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose que el sujeto obligado, registro una póliza del tipo normal, por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet puntualmente en lo relativo a administración de la red social Facebook, y pautado de videos, el sujeto incoado registro la póliza número 33 dentro del tercer periodo tipo normal subtipo diario) (Fojas 616 a la 617 del expediente).

XIII. Acuerdo de Alegatos

El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 165 del expediente).

XIV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/576/2018/NL**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes. (Foja 165 del expediente).

- a) Partido Acción Nacional.** El veintiséis de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40688/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 170 y 171 del expediente)
- b)** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0732/2018, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 238 a la 245 del expediente)
- c) Partido Revolucionario Institucional.** El veintiséis de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40687/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 166 y 167 del expediente)
- d)** A la fecha de la emisión de la presente Resolución, no se ha presentado pronunciamiento alguno en relación a la notificación del acuerdo de alegatos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL

- e) **C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.** El veintiséis de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40736/2018 se notificó al otrora candidato la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 168 y 169 del expediente)
- f) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 234 a la 237 del expediente)

XV. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 246 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por los sujetos denunciados, en los escritos por el que dan respuesta al emplazamiento formulado en este procedimiento, en los que aducen de manera medular que resulta improcedente por ser frívola la queja en comento, en razón de que el quejoso sostiene su queja bajo el infundado amparo de pruebas consistentes en fotografías y video audios, que solo generaliza los presuntos hechos denunciados, sin que por otro medio acredite la veracidad de sus afirmaciones.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan

conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.¹

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización²

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

¹ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

² **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por el C. José Juan Hernández Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional; y su otrora candidato a presidente municipal de Monterrey, en el estado de Nuevo León, incurrieron en probables ingresos y/o gastos no reportados, y la omisión de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 82, numeral 2, 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 82.

Lista de proveedores

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.”

“Artículo 96.

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos

políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto

desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, tienen la obligación de celebrar operaciones únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El Registro Nacional de Proveedores es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de bienes y servicios con los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, coaliciones y candidatos independientes.

En ese sentido, los proveedores que deseen brindar bienes o servicios a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes deben inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral.

De esa forma para que los proveedores estén en posibilidad de realizar el registro es necesario que accedan al portal del Instituto Nacional Electoral, en el apartado del Registro Nacional de Proveedores, para lo cual será necesario que cuente con la firma electrónica (Fiel) que el Servicio de Administración Tributaria proporciona.

Con lo anterior se busca tener un medio de control previo a la realización de operaciones, que permita verificar los datos proporcionados por los proveedores y así estar en aptitud de comparar esta información con la obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de garantizar que los sujetos obligados realicen operaciones con personas físicas y morales que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales, garantizando la legalidad de las operaciones realizadas durante un ejercicio determinado, en el caso, durante el periodo de

campaña, por ello la necesidad de contar con un esquema de seguimiento de gastos y registro en línea con padrón de proveedores.

Todo ello en concordancia con la Reforma en Materia Político Electoral de 2014, la cual contempló entre los nuevos tipos penales de la materia, cuyo sujeto activo son los proveedores que proporcionen bienes o servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo, lo que se encuentra contemplado en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 7, fracción XXI.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido, vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el periodo de campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/576/2018, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, en materia de fiscalización en contra del Partido Acción Nacional y el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey en el estado de Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivado de la probable contratación de publicidad en la red social Facebook de diversas imágenes y videos a través del perfil del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a presidente municipal de Monterrey, estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, el denunciado incurrió en violaciones a la normativa electoral en el sentido de realizar operaciones y/o contrataciones de publicidad con proveedor que no se encuentra en el Registro Nacional de Proveedores.

Para acreditar su dicho y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la quejosa ofreció los siguientes elementos de prueba:

- 156 capturas de pantallas de la red social (Facebook), relativas a la campaña del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, acompañadas del link respectivo y el egreso presuntamente no reportado.

Ahora bien, como se menciona anteriormente dichas impresiones de capturas de pantalla, están acompañadas de los referidos 156 links de la red social Facebook de las publicaciones que contienen:

123 corresponden a imágenes de Facebook; y
33 corresponden a videos de Facebook.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es la acreditación de la difusión de propaganda electoral contratada con Facebook, quien no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, y para lograrlo presentó como material probatorio las 156 capturas de pantalla en las que se enuncian los links en las que observan las publicaciones denunciadas, las cuales contienen imágenes y videos.

Ahora bien, resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa para acreditar y probar los hechos denunciados; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas, sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17, numeral 2 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y

adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión de la quejosa de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: la certeza de la contratación de propaganda electoral en Facebook, y la omisión de contratar con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En ese sentido, la autoridad electoral correspondiente notificó el inicio y emplazó a los sujetos denunciados, para el efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Al respecto los denunciados se pronunciaron en el mismo sentido, los cuales por economía procesal se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, en las que medularmente señalaron lo siguiente:

- que se tiene conocimiento que la empresa Facebook Ireland Limited no se encuentra inscrita en el padrón de electores y que los interesados en contratar propaganda en esa plataforma electrónica la tuvieron que realizar a través de diversas personas.
- Que el partido político celebró diversos contratos con una empresa de nombre Ella Marketing por el servicio de publicidad en redes sociales

Los escritos de contestación al emplazamiento, constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL

Por consiguiente, se solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación a la calidad de los videos que el quejoso relaciono como medios probatorios, es el caso que derivado de la investigación realizada se verificó que, según lo señalado mediante oficio INE/DATE/172/2018, por el Director de Pautado, Producción y Distribución, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, los referidos videos contienen servicios de producción o post-producción profesional o semi-profesional.

Por lo que con fecha veintitrés de julio de dos mil dos mil dieciocho mediante razón y constancia se constató en el Sistema Integral de Fiscalización que los sujetos denunciados, reportaron los siguientes gastos:

No.	Número de Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Concepto	Descripción	Total
1	33	2	Normal	Diario	Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, Directo	Factura 250, expedida por ELLA MARKETING, S.A. DE C.V., a favor del Partido Acción Nacional, por: 1.- Administración de redes sociales 82101801- Servicios de campañas publicitarias Pauta para promoción en Facebook para campaña política de Felipe de Jesús Cantú.	\$280,144.82
2	56	1	Normal	Diario	Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, Directo	Factura 242 Servicios de campañas publicitarias Pauta para promoción en Facebook para campaña política de Felipe de Jesús Cantú	\$280,200.00

Es de señalarse que la respuesta realizada por la Dirección de Prerrogativas y la razón y constancia constituye prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor

En ese mismo sentido, la autoridad instructora procedió a ingresar al portal del Registro Nacional de Proveedores con el propósito de constatar si el proveedor Ella Marketing, S.A de C.V. obteniéndose lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

Registro Nacional de Proveedores V. 4.5.1

Listado Público de Proveedores

RFC: ID RNP: Nombre / Razón Social: ella marketing sa de cv Entidad:

Fecha de Alta, desde: hasta: Captcha *

Fecha de Estatus, desde: hasta:

Total de Proveedores : 1

ID RNP	Nombre / Razón Social	Fecha Alta	Entidad	Estatus	Fecha Estatus Histórico
201512221190962	ELLA MARKETING SA DE CV	22/12/2015	NUEVO LEON	Activo (Referendado)	06/02/2018 13:28:29
201512221190962	ELLA MARKETING SA DE CV	22/12/2015	NUEVO LEON	Activo (Referendado)	28/02/2017 20:29:51
201512221190962	ELLA MARKETING SA DE CV	22/12/2015	NUEVO LEON	Activo (Reinscripción)	11/03/2016 15:47:13
201512221190962	ELLA MARKETING SA DE CV	22/12/2015	NUEVO LEON	CANCELACIÓN por no Referendo	01/03/2016 00:03:15

Exportar

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir lo siguiente:

CONCEPTO DENUNCIADO	CONCLUSIÓN DE LA AUTORIDAD
Contratación de propaganda en Facebook	Cuentan con registro contable y evidencia en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del gasto por la contratación de propaganda electoral en redes sociales con Ella Marketing SA de CV y no a través de Facebook.
Omisión de contratar servicios con proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores	Que se tiene la certeza de que la persona moral Ella Marketing SA de CV se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores

Por consiguiente, esta autoridad cuenta con elementos que generan certeza respecto de la contratación de propaganda electoral en redes sociales, en específico Facebook, con la persona moral Ella Marketing SA de CV; asimismo, que dicha empresa se encuentra en el Registro Nacional de Proveedores y que los gastos generados de dichas operaciones fueron debidamente reportados por los sujetos obligados, por lo que se determina que el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**.

Lo anterior, toda vez que se ha acreditado que el Partido Acción Nacional y el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey en el estado de Nuevo León, no omitió contratar con prestadores de servicio inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, al haber realizado el reporte de su informe de campaña por el concepto referido, no incumplieron con lo dispuesto en los los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 82, numeral 2, 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**